

**DECRETO NOMBRANDO AL GRAN MARISCAL ANDRÉS DE SANTA CRUZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,
29 DE JUNIO DE 1826¹**

SIMÓN BOLÍVAR, LIBERTADOR, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA, LIBERTADOR DE LA DEL PERÚ Y ENCARGADO DEL MANDO
SUPREMA DE ELLA, ETC.

CONSIDERANDO:

- I. Que habiéndose separado de la Presidencia del Consejo de Gobierno el Gran Mariscal D. José de la Mar, por el estado quebrantado de su salud, se hace necesario reemplazarle;
- II. Que el Gran Mariscal D. Andrés de Santa Cruz es muy digno y capaz de desempeñar este mismo destino;
- III. Que las circunstancias exigen que el Consejo de Gobierno se organice de un modo sencillo y vigoroso, para que obtenga completamente los fines de su institución.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

1. El Gran Mariscal D. Andrés de Santa Cruz queda nombrado Presidente del Consejo de Gobierno, con todas las atribuciones y prerrogativas designadas en el decreto de instalación.
2. En ausencia, enfermedad o muerte del Presidente del Consejo de Gobierno, lo reemplazará interinamente el Vicepresidente del mismo, D. Hipólito Unánue.
3. Son vocales del Consejo el mencionado D. Hipólito Unánue, Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos; D. José María de Pando, Ministro de Relaciones Exteriores y del Interior y don José de Larrea y Loredo, Ministro de Hacienda.
4. El Presidente del Consejo despachará con los ministros los negocios respectivos a los ramos de que están encargados, que no requieran especial deliberación y prolijo examen, pero deberá oír el voto de los tres vocales en todos los asuntos arduos, graves, generales, que interesen al bienestar de la República y acerca del nombramiento de funcionarios públicos.
5. Habrá por lo tanto un libro de acuerdos, en el cual los vocales del Consejo consignarán, si lo tuvieren por conveniente, los votos que emitieren sobre materias importantes.
6. Los decretos, diplomas, títulos y actos de igual naturaleza, serán firmados solamente por el Ministro a cuyo departamento corresponda el negocio de que se trate.
7. Las providencias de substanciación de expedientes de cualquier clase, podrán ser dictadas por los respectivos ministros y todas las autoridades de la República deberán obedecer las órdenes que les comuniquen,

¹ Denegri Luna, Félix, *Obra gubernativa y epistolario de Bolívar*, págs. 161-162. Colección documental de la independencia del Perú, tomo XIV, vol. 2°, Lima, 1975.

como órganos que son únicos e indispensables del Poder Ejecutivo y jefes de sus departamentos, con arreglo al decreto del Consejo de Gobierno de 1 del corriente.

8. El Ministro de Guerra y Marina queda por ahora separado del Consejo de Gobierno, habiéndome yo reservado el despacho de estos ramos.
9. El Secretario General queda encargado de comunicar este decreto a quienes compete, para su ejecución, y para que sea impreso, publicado y circulado.-

Dado en el cuartel general de la Magdalena, a veintiocho de junio de mil ochocientos veintiséis.

Simón Bolívar.- Por S. E. el Libertador.- El Secretario General, José Gabriel Pérez.

Palacio del Gobierno en Lima a 29 de junio de 1826.- 7°.-

Publíquese por bando, imprímase y circúlese para su cumplimiento.

Hipólito Unánue

José de Larrea y Loredo

Por S. E., Ministro del Interior, José María de Pando.